

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-322/2014.

ACTORA: MARÍA FÉLIX BALEÓN
BERNAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
UNITARIA ELECTORAL
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil catorce.

V I S T O S para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente **SUP-JDC-322/2014**, promovido por María Félix Baleón Bernal, por su propio derecho, contra la sentencia emitida el doce de marzo de dos mil catorce, por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave toca número 16/2014, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por la actora y de las

constancias que obran en autos se advierte:

1. Convocatoria para la elección de Presidente de la Comunidad de Santa María Nativitas. El veintiocho de diciembre de dos mil trece, los “*VECINOS Y AUTORIDADES DE LA COMUNIDAD DE SANTA MARÍA NATIVITAS MUNICIPIO DE NATIVITAS TLAXCALA Y EN VIRTUD DE QUE NUESTRA PRESIDENTA DE COMUNIDAD NO MUESTRA INTERÉS POR CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL PARA ELECCIÓN DE LAS NUEVA AUTORIDAD DE NUESTRA COMUNIDAD, NOS HEMOS ORGANIZADO PARA SOLICITAR LA INTERVENCIÓN DEL CONSEJO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA Y SEAN ELLOS QUIEN DEN FE Y LEGALIDAD A NUESTRA ELECCIÓN*”, se convoca para que el cuatro de enero de dos mil catorce, a lleve a cabo la citada elección.

2. Acta de Asamblea. El cuatro de enero de dos mil catorce, se llevó a cabo la elección del nuevo Presidente de comunidad, resultando ganador Oscar Bernal García, para fungir por un periodo del veinte de enero de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

En la propia fecha, el representante del Instituto Electoral de Tlaxcala, levantó “*ACTA DE RESULTADOS DE ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE COMUNIDAD POR USOS Y COSTUMBRES*” así como una constancia de mayoría a favor del ganador.

3. Juicio ciudadano local. El trece de enero de dos mil catorce, la ahora actora promovió juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano, contra la convocatoria de fecha veintiocho de diciembre de dos mil trece, el acta levantada

en la asamblea celebrada el cuatro de enero de dos mil catorce, acta o documento mediante el cual validó o reconoció el Instituto Electoral del Estado dicha elección y constancia de mayoría en la que se reconoce al nuevo Presidente de Comunidad de Santa María Nativitas, Tlaxcala; asunto al que se le otorgó el número de expediente **Toca 16/2014**.

4. Resolución del medio de impugnación. El doce de marzo de dos mil catorce, la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, emitió resolución en el TOCA 16/2014, en los siguientes términos:

“...SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo del presente asunto, por tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente, conforme a lo previsto por el artículo 26 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza algunas de las causales de improcedencia previstas en los artículos 24 y 25 del Ordenamiento en mención, pues de ser así, deberá decretarse el sobreseimiento, al constituir un obstáculo que imposibilita el pronunciamiento por parte de este Órgano Jurisdiccional sobre el fondo de la controversia.

Ahora bien, del análisis exhaustivo de las constancias glosadas al presente asunto, se colige la actualización de la causal de improcedencia prevista en los artículos 16 fracción III y 24 fracción II, con relación en su diverso 90, todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en los artículos citados en el párrafo anterior, en razón de que la actora carece de legitimación para promover el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, incoado para controvertir el proceso de elección que bajo el régimen de usos y costumbres se desarrolló en la comunidad de Santa María Nativitas, Municipio de Nativitas, Tlaxcala, el pasado cuatro de enero de dos mil catorce.

El artículo 24 fracción II, dispone que los medios de impugnación previstos en la aludida Ley, son improcedentes cuando el promovente carece de legitimación.

Asimismo, el numeral 16 fracción III, contenido en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, intitulado “**Legitimación y Personalidad**”, establece que la promoción de los Medios de Impugnación en Materia Electoral corresponde a “**los ciudadanos... por su propio derecho.**”

En especial, respecto del Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadanos, el artículo 90 de la Ley Adjetiva de la Materia, establece textualmente los siguientes:

Artículo 90. (Se transcribe)

En este contexto, se advierte que conforme a los preceptos citados de la legislación procesal electoral local, que son los ciudadanos, personas físicas, los sujetos legitimados para promover el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **cuando aduzca violaciones a alguno de los derechos protegidos en este juicio**, sin que, en la especie, quien se ostentó como Presidenta de la Comunidad de Santa María Nativitas, Tlaxcala, tenga esta calidad jurídico-política.

En esta tesitura, se debe tomar en consideración que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un **derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude** –*por sí mismo o para conducto de un representante*- ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, con lo cual se produce la improcedencia de la demanda respectiva.

Es ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: **2ª.J. 75/97**, cuyo texto es del tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. (Se transcribe).

Al respecto, se debe insistir que es presupuesto de procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, la legitimación activa del ciudadano actor, la cual otorga legalmente

para impugnar un acto o resolución de autoridad que le puede producir **afectación personal, individual, cierta, directa e inmediata, en sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación o de afiliación política.**

En el caso concreto, **MARÍA FÉLIX BALEÓN BERNAL**, ostentándose como Presidenta de la Comunidad de Santa María Nativitas, Municipio de Nativitas, Estado de Tlaxcala, es quien promueve Juicio De Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el que pretende que esta Sala Unilateral Electoral determine la nulidad de todos y cada uno de los actos que conformaron la elección de presidente de la comunidad indicada, y que resultó a favor de **OSCAR BERNAL GARCÍA**.

En la especie, se estima que **MARÍA FÉLIX BALEÓN BERNAL**, carece de legitimación activa para promover el presente juicio, pues la estructura constitucional y legal de este Medio de Impugnación en Materia Electoral está orientada a la defensa de los derechos ciudadanos, en contra de actos o resoluciones de las autoridades o de los órganos de los partidos políticos a los que estén afiliados, que afecten sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, en forma alguna se evidencia la violación a algún derecho político-electoral respecto de la promovente, dado que su pretensión es que se anulen diversos actos desarrollados para llevar a cabo la elección de Presidente de la Comunidad que nos ocupa, pues considera que fue ilegal el procedimiento desarrollado para la elección que nos ocupa, esto, en esencia, bajo los siguientes argumentos:

1. Que la única facultada para emitir la Convocatoria correspondiente, era la aquí actora **MARÍA FÉLIX BALEÓN BERNAL**, en su calidad de Presidenta de Comunidad en funciones, de ahí que, el hecho de que la haya emitido una Comisión, cuando aún aquella estaba en funciones -30 de diciembre de 2013, dicha Convocatoria era nula.
2. Que la Comisión que emitió la Convocatoria, es inexistente al no haber constituido mediante la aprobación de cincuenta por ciento más uno, de los integrantes de la comunidad, esto, de acuerdo al padrón de ciudadanos que habitan en la misma.
3. Que fue ilegal que el presidente municipal en funciones, fuera quien solicitara al Instituto Electoral de Tlaxcala, que asistiera a la Asamblea General de fecha 04 de enero de 2014; en virtud de que, dicho funcionario municipal no tenía competencia alguna para ello.
4. Que se viola el derecho fundamental al voto de los ciudadanos de la comunidad, al establecer como condición para ser electo, el que se tuviera la calidad de "**cooperante**".

Ahora, como se advierte de lo anterior, la actora aduce diversas

circunstancias que en su concepto constituyen irregularidades en el procedimiento desarrollado para la elección de presidente de comunidad, sin que de forma alguna, aduzca violación alguna a un derecho político-electoral de **naturaleza personal**.

Lo anterior, es lo que genera convicción en este Órgano Jurisdiccional para resolver en los términos de la presente ejecutoria, pues como explicó, el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, **sólo procederá cuando el ciudadano**, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, **haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte de la forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos**.

Asimismo, dicho juicio procede cuando el ciudadano aduce violaciones a sus derechos fundamentales vinculados con el ejercicio de los citados derechos políticos, así como para conocer de controversias que se susciten respecto de la supuesta conculcación del derecho de ser votado en su vertiente de acceso u ejercicio del cargo y del derecho de integrar las autoridades electorales; condiciones que en la especie no acontece.

En el presente caso, la actora no se ubica en alguno de los supuestos de procedencia indicados en virtud de que comparece ostentándose como **Presidenta de Comunidad**, para impugnar ciertos aspectos del proceso y de la convocatoria para elegir Presidente de Comunidad que no afectan su esfera de derechos político-electorales, ni vulneran su derecho de acceso y desempeño del cargo.

Lo que la actora ataca, son cuestiones concretas del proceso y de la convocatoria que, desde su perspectiva, son antijurídicas, pero no las controvierte por ser violatorias de sus derechos político-electorales que como ciudadana tiene, sino desde un enfoque de autoridad, lo cual es insuficiente para reconocerle legitimación.

Se insiste, que lo que en la actora motivó la promoción del presente asunto, gira en torno a **cuestiones concretas y vicios propios** del proceso y de la convocatoria para elegir al Presidente de Comunidad.

Esto es, no se está en presencia de una afectación directa a su esfera jurídica de derechos.

Por otro lado, el presente juicio tampoco es procedente a partir de posibles violaciones al derecho fundamental de la actora de ejercer el cargo, puesto que, de lo manifestado en su escrito de demanda y

de las constancias de autos, se advierte que fue electa para el periodo comprendido del 20 de enero de 2013, al 19 de enero de 2014, y que dicho cargo lo ejerció, incluso que fue objeto de resoluciones jurisdiccionales que la restituyeron en su derecho cuando le fue lesionado.

Además de que, el presidente de comunidad *—en esta fecha en funciones—*, fue electo para desempeñarse del 20 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016, es decir, para ejercer, después de concluir la aquí actora su mandato legal.

Circunstancias todas que hacen evidencia que no se está en presencia de actos que impidiera a la actora cumplir con su deber constitucional, ni de ejercer su encargo durante el periodo para el que fue electa, sino que se trata de la impugnación de situaciones concretas y específicas del proceso, así como de la convocatoria, que no justifican su legitimación en esta instancia.

Concomitante a lo anterior, debe decirse que, no constituye un obstáculo a la consideración expuesta en el párrafo anterior, el hecho de que la actora adujera que ella en su calidad de Presidenta de Comunidad en funciones, era la única facultada para emitir la Convocatoria con la que inicio el proceso de elección; pues en autos la existencia de dicha facultad exclusiva no se acreditó; en cambio, de lo que sí hay evidencia es que, la Asamblea General de la Comunidad de Santa María Nativitas, si se desarrolló con el objeto de elegir quién debía desempeñar el cargo de Presidente de Comunidad, y que de los asistentes a la misma, la mayoría emitió su voto para que dicha elección recayera en la persona de **OSCAR BERNAL GARCÍA**.

En tales condiciones, es evidente la actualización del supuesto previsto en el artículo 25 fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, por lo que, en atención a que la demanda fue emitida, lo procedente es decretar su sobreseimiento.

Por lo que, con base en los razonamientos expuestos, es de resolverse y se:

RESUELVE

ÚNICO. Por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución se sobresee el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **MARÍA FÉLIX BALEÓN BERNAL**".

5. Juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de marzo del presente año, María Félix Baleón Bernal, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Estado de Tlaxcala, exponiendo los siguientes agravios:

“AGRAVIO I.-En aquella parte de la resolución de fecha 12 DE MARZO DEL 2014, emitida por la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala dentro del TOCA ELECTORAL.-16/2014 en relación a SOBRESEER el Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de la suscrita, mediante la cual esa Sala Unitaria electoral administrativa determinó de manera incorrecta y contraria a derecho negarme mi derecho do AUDIENCIA y se violaron mis derechos constitucionales de LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO establecidos en los ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 35 FRACCIÓN II de nuestra Constitución Federal, así como mi PRERROGATIVA de ciudadana mexicana de votar y SER VOTADA que tiene que ver con mi derecho a terminar cabalmente el periodo por el cual fui electa como Presidenta de la comunidad de Santa María Nativitas, Tlaxcala; en aquella parte que textualmente dice (foja 6):....."En este contexto se advierte que conforman los preceptos citados de la legislación procesal electoral local que son los ciudadanos, personas físicas, los sujetos legitimados para promover el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando aduzcan violaciones alguno de los derechos protegidos en este juicio, sin que, en especie, quien se ostentó como presidenta de la comunidad de Santa María Nativitas, Tlaxcala, tenga que esa calidad jurídico política":....." (foja 8) En el caso concreto María Félix Baleón Bernal ostentándose como Presidenta de la curia de Santa María Nativitas, municipio Nativitas, estaba (sic) Tlaxcala, es quien promueve juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que pretende que esta sala unitaria electoral determina la nulidad de todos y cada uno de los actos que conformaron la elección de presidente la unidad indicada, y que resultó a favor de Oscar Bernal García. En la especie, se estima que María Félix Baleón carece de legitimación activa para promover el presente juicio, pues la estructura constitucional y legal de este medio de impugnación en materia electoral está orientada a la defensa de los derechos ciudadanos en contra de actos o resoluciones de las autoridades o de los órganos de los partidos políticos a los que estén afiliados, que afecten sus derechos político-

electorales. En el caso concreto, en forma alguna se evidencia la violación algún derecho político electoral respecto de la promovente, dado que su pretensión es que se anulen diversos actos desarrollados para llevar a cabo la elección de presidente de la comunidad que nos ocupa, pues considera que fue ilegal el procedimiento desarrollado para la lección que nos ocupa, esto, en esencia, bajo las siguientes argumentos"....(foja 11) "En el presente caso, la actora nos ubica en alguno de los supuestos de procedencia indicados, en virtud de que comparece ostentarse como Presidente de comunidad para impugnar ciertos aspectos del proceso y de la convocatoria para elegir creciente comunidad que no afectan su esfera de derechos político-electorales ni vulneran su derecho de acceso v desempeño del cargo"....De lo anteriormente transcrito esa Sala Superior Electoral del Tribunal Federal Electoral (sic) podrá advertir claramente que el Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en su acuerdo que se combate sobresee mi Juicio Ciudadano argumentando de manera errónea y contraria a derecho que carezco de legitimación activa para promover el presente Juicio Ciudadano, pues la estructura constitucional y legal de este medio de impugnación en materia electoral está orientada a la defensa de los derechos ciudadanos en contra de actos o resoluciones de las autoridades o de los órganos de los partidos políticos a los que estén afiliados, que afecten sus derechos político-electorales y que en mi caso específico según su apreciación no existe evidencia de a algún derecho político electoral, ni de acceso y desempeño del cargo respecto de la promovente; lo cual indudablemente es incorrecto puesto que la Sala Electoral Administrativa no analizó correctamente el contenido de mi escrito inicial de demanda de mi Juicio Ciudadano, ya que todos los actos que precise en el mismo fueron señalados para demostrarle a la Autoridad Responsable que se realizaron actos ilegales y contrarios a derecho para no dejarme terminar mi encomienda por el periodo de un año para el cual fui electa como Presidenta de comodidad por usos y costumbres, es decir, QUE ANTES DEL 20 DE ENERO DEL 2014, SE ME DESTITUYÓ DE MANERA ILEGAL Y CONTRARIA A DERECHO 16 DIAS ANTES YA QUE LA SUPUESTA ASAMBLEA MEDIANTE LA CUAL SE NOMBRÓ AL SEÑOR ÓSCAR BERNAL GARCIA SE REALIZO EL DÍA 4 DE ENERO DEL 2014. LUEGO ENTONCES. SI EXISTE LA AFECTACIÓN JURDICA A MIS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES Y SI EXISTE LA AFECTACIÓN JURÍDICA A MI DERECHO DE DESEMPEÑAR EL CARGO PARA EL CUAL FUI ELECTA POR EL PERIODO AL QUE FUI ELECTA, ya que, así hubiera sido un día, se estarían violando mis derechos político-electorales, ya que en el caso concreto que nos ocupa NO SE RESPETÓ

EN SU INTEGRIDAD EL PERIODO DE UN AÑO PARA EL CUAL FUI ELECTA; luego entonces, es erróneo y contrario a derecho el argumento vertido mediante el cual la Autoridad Responsable Sala Electoral Administrativa sobresee mi Juicio Ciudadano a través de la resolución que se combate a través del presente Juicio Ciudadano, ya que esa Sala Electoral Administrativa debió de RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR MIS DERECHOS HUMANOS, siendo uno de ellos, mi derecho a ser votada DESEMPEÑAR ÍNTEGRAMENTE EL CARGO PARA EL CUAL FUI ELECTA ya que en Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano no nada más protege presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, SINO TAMBIÉN PROTEGE VIOLACIONES A OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ENCUENTREN ESTRECHAMENTE VINCULADOS CON EL EJERCICIO DE LOS MENCIONADOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES como lo es mi Derecho Político-Electoral a ejercer el cargo por el periodo de un año, es decir, del 20 de enero del 2013 al 20 de enero del 2014 por el que fui electa, esto CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD; cuidando siempre que la resolución se interprete CONFORME A LA CONSTITUCIÓN. FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA; teniendo sustento a mis argumentos jurídicos lo expuesto en la TESIS S3ELJ 36/2002 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

SALA SUPERIOR, TESIS S3ELJ 36/2002. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. (Se transcribe).

**TESIS AISLADA
DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES
CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES DE LA
MATERIA.** (Se transcribe).

AGRAVIO II.- En aquella parte de la resolución de fecha 12 DE MARZO emitida por la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala dentro del TOCA ELECTORAL.-16/2014 en relación a SOBRESEER el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de la suscrita mediante la cual esa Sala Unitaria electoral administrativa determino de manera incorrecta y contraria a derecho negarme mi derecho de AUDIENCIA y se violaron mis derechos constitucionales de LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO establecidos en los ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 35 FRACCIÓN II de nuestra Constitución Federal así como mi PRERROGATIVA de ciudadana mexicana de votar y SER VOTADA que tiene que ver con mi derecho a terminar cabalmente el periodo por el cual fui electa como Presidenta de la comunidad de Santa María Nativitas, Tlaxcala; en aquella parte que textualmente dice: (foja 8)...*"Ahora como se advierte lo anterior la actora aduce diversas circunstancias que su concepto constituyen irregularidades en el segmento desarrollado para la elección de presidente de comunidad, así que de forma alguna, busca violación alguna un derecho político electoral de naturaleza personal. Lo anterior, es lo que genera convicción en este órgano provisional para resolver los términos de la presente ejecutoria, pues como se explicó, el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano por si mismo en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las hélias populares de socios individuales libremente tomar parte en forma pacífica los asuntos políticos y afiliarse libre Individualmente los partidos políticos. Asimismo, dicho juicio procede cuando el ciudadano aduce violaciones a derechos fundamentales vinculados con el ejercicio de los citados derechos políticos, así como para conocer de controversias que se susciten respecto de la supuesta conculcación del derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo y del derecho de Integrar las autoridades electorales condiciones que en especie no acontecen"....(foja 11) "En el presente caso, la actora nos ubica en alguno de los supuestos de procedencia indicados, en virtud de que comparece ostentarse como Presidenta de comunidad para impugnar ciertos aspectos del proceso y de la convocatoria para elegir creciente comunidad que no afectan esfera de derechos político-electorales ni vulneran su derecho de acceso y desempeño del cargo"....De lo anteriormente transcrito esa Sala Superior Electoral del Tribunal Federal Electoral podrá advertir claramente que el Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en su acuerdo que se combate sobresee mi Juicio Ciudadano argumentando de manera errónea y contraria a derecho que no tengo legitimación activa para promover el Juicio de los Derechos Político-Electorales del*

Ciudadano lo cual indudablemente es incorrecto y equivocado ya que el origen del actual Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.-16/2014 de la suscrita, se encuentra contenido en los Juicios de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.-240/2013 y SUP-JDC-1020/2013 de la suscrita. EN LOS CUALES PROMOVI ANTE LA INSTANCIA ELECTORAL ESTATAL (SALA ELECTORAL ADMINISTRATIVA) COMO EN LA INSTANCIA ELECTORAL FEDERAL (SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL) EN MI CALIDAD DE PRESIDENTA DE COMUNIDAD DE SANTA MARÍA NATIVITAS TLAXCALA. SIN QUE EN NINGUNO DE AMBOS JUICIOS SE ME HAYA SOBRESEÍDO AL MOMENTO DE RESOLVER como indebidamente se está haciendo en el presente Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.-16/2014; asimismo, es de suma importancia hacer notar que en la Resolución Definitiva de fecha 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2013 la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.-SUP-JDC-1020/2013, en su CONSIDERANDO SEGUNDO INCISO C denominado LEGITIMACIÓN, y en su INCISO D) denominado INTERÉS JURÍDICO, estableció claramente que la suscrita tiene legitimación e interés jurídico para promover Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ya que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral estableció en dicha resolución textualmente lo siguiente (página 9):....." C) Legitimación. El Juicio Ciudadano es promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en los artículos 79 y 80, párrafo 1 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior porque los Juicios de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano sólo puede ser promovidos por ciudadanos, por si mismo o a través de sus representantes, en el caso, María Félix lo promueve por su propio derecho en su calidad de Presidenta de la Comunidad de Santa María Nativitas. D).- Interés jurídico. La interés jurídico para promover el juicio, en razón de que éste consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, en el caso el ejercicio del derecho de ser votado en su vertiente de ejercer debidamente el cargo"...De lo anteriormente transcrito esa Sala Superior se podrá dar cuenta que es ilegal y contraria a derecho que la Autoridad Responsable Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, está interpretando y aplicando de manera incorrecta la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como también está malinterpretando y analizando de manera errónea el contenido de mi Juicio Ciudadano, ya que no debemos de perder de vista que EL OBJETO MEDULAR DE DICHO JUICIO ES LA VIOLACIÓN A MI DERECHO

ELECTORAL DE SER VOTADA EN SU VERTIENTE DE EJERCER DEBIDAMENTE EL CARGO, tal y como lo estableció esa Sala Superior en el Juicio Ciudadano- SUP-JDC-1020/2013, por otro lado, no puede ser posible que en los Juicios Ciudadanos anteriores al Juicio Ciudadano en el que se actúa, cuando el titular de ese Órgano Jurisdiccional era el magistrado PEDRO MOLINA, la Sala Electoral Administrativa haya entrado al estudio de fondo del asunto planteado reconociéndome legitimación e interés jurídico, y ahora que se cambió el titular de dicho Órgano Jurisdiccional y que actualmente es el magistrado ELÍAS CORTÉS ROA, de momento el criterio de admisión o de análisis de un Juicio Ciudadano haya cambiado de manera sustancial y de manera contraria al criterio que existía hasta antes del cambio del titular de esa Sala Electoral Administrativa, lo cual indudablemente sería una aberración y una ilegalidad en la que estaría incurriendo esa sala puesto que la interpretación y la aplicación de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral no puede quedar al criterio e interpretación unilateral de un magistrado, ya que toda interpretación y aplicación de una norma jurídica se debe realizar ampliando sus alcances Jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental tutelado; ya que los criterios de legitimación e interés procesal ya se encuentran establecidos por parte de esa sala superior, Y EN EL CASO CONCRETO QUE NOS OCUPA. ESA SALA SUPERIOR YA HA ESTABLECIDO QUE LA SUSCRITA EN MI CALIDAD DE PRESIDENTA DE LA COMUNIDAD DE SANTA MARÍA NATIVITAS, TLAXCALA PUEDE PROMOVER JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, y más aún, de no ser así, se me estaría violentando mi derecho electoral a ser votada en su vertiente de ejercer debidamente el cargo para el cual fui electa por usos y costumbres en mi comunidad, luego entonces, esa Sala Superior deberá determinar dejar sin efectos la resolución de fecha 12 de marzo del 2014 emitida por la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala dentro del TOCA ELECTORAL.-16/2014, para el emita otra mediante la cual se entre al estudio de fondo de la litis electoral planteada y resuelva con libertad de jurisdicción lo que en derecho corresponda; ya que de no ser así se me estaría negando MI DERECHO A ACCEDER A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA y se me estaría violando el derecho de AUDIENCIA. LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO establecidos en los artículos 14. 16 y 17 de nuestra Constitución Federal; luego entonces, y en virtud de que me fueron violados mis derechos político electorales en relación a

la Garantía Constitucional de SER VOTADA como un derecho de la suscrita a recibir el sufragio pasivo como un medio legal para lograr la integración de los órganos del poder público y el deber jurídico de asumir y DESEMPEÑAR EL CARGO siendo el bien jurídico tutelado no solamente el derecho a ser postulada para acceder a ocupar un cargo de elección popular sino también EJERCER MI DERECHO A ACCEDER AL EJERCICIO PLENO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR POR LA QUE FUI ELECTA, teniendo sustento a mis argumentos jurídicos lo expuesto en las JURISPRUDENCIAS identificadas con los numeros.-20/2010, 27/2002, así como la TESIS S3ELJ 29/2002 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la Tesis Aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

JURISPRUDENCIA.-20/2010. DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO. (Se transcribe).

JURISPRUDENCIA.-27/2002. DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. (Se transcribe).

DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 80 NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES. (Se transcribe).

SALA SUPERIOR, TESIS S3ELJ 29/2002. DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. (Se transcribe)".

6. Recepción y turno en Sala Superior. Recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente **SUP-JDC-322/2014** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para efecto de proponer a la Sala Superior el proyecto correspondiente.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite el presente medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana por su propio derecho, contra la resolución emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, que sobreseyó el juicio ciudadano al estimar que María Félix Baleón Bernal, carecía de legitimación activa.

Medio de impugnación en el que controvertía la elección por usos y costumbres de la Presidencia de Comunidad de Santa María Nativitas, al referir que la convocatoria y los actos posteriores, violentan su derecho político-electoral de votar y ser votada en su vertiente de ejercicio debido del cargo para el que fue

electa como Presidenta de la citada comunidad.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. La Sala Superior considera que el medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en la que se hacen constar el nombre de la promovente, así como su domicilio para recibir notificaciones; se identifica la resolución combatida y el órgano jurisdiccional responsable; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; además, contiene las firmas autógrafas de los actores, en términos de lo previsto en el artículo 9°, párrafo 1, de la ley de la materia.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada en tiempo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el asunto que nos ocupa, no se encuentra relacionado con proceso electoral alguno y por tanto, los plazos se computan en días hábiles.

Así, el plazo de cuatro días previsto en el numeral de referencia, se cumple por virtud de que se notificó a la actora la sentencia impugnada, el trece de marzo de dos mil catorce y el escrito de demanda se presentó el dieciocho siguiente, sin contar el

sábado quince y domingo dieciséis de marzo por ser inhábiles.

En ese orden de ideas, resulta incuestionable que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal.

c) Legitimación. El juicio ciudadano es promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en los artículos 79 y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo pueden ser promovidos por ciudadanos, por sí mismos o a través de sus representantes, en el caso, María Félix Baleón Bernal lo promueve por su propio derecho.

d) Interés jurídico. La Sala Superior considera que se cumple este requisito en razón de que controvierte una resolución cuyo efecto fue sobreseer en el medio de impugnación interpuesto ante la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

e) Definitividad. Este órgano jurisdiccional estima que se cumple este requisito en razón de que la resolución impugnada, constituye un acto definitivo y firme, contra el que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar el acto controvertido.

TERCERO. Resumen de agravios. La accionante expone como motivos de disenso, en síntesis lo siguiente:

1. Que la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, al sobreseer el juicio ciudadano local, y decretar que la demandante carecía de legitimación activa para promoverlo, violenta sus derechos; en tanto que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se puede instar para controvertir actos y resoluciones de las autoridades que afecten sus derechos de votar y ser votada en su vertiente de ejercer debidamente el cargo.

Señala que contrario a lo aducido por la responsable sí tiene legitimación e interés jurídico para promover el juicio ciudadano, ya que además que se contempla en la ley de medios estatal, esta Sala Superior le ha reconocido esas calidades al resolver diversos medios de impugnación.

Lo anterior, porque en su consideración debió permitírsele terminar el periodo para el que fue electa como Presidenta de la Comunidad de Santa María Nativitas, que fenecía el veinte de enero de dos mil catorce y, con la celebración de la asamblea de cuatro de enero del propio año, se violentó su derecho de audiencia y acceso a la justicia.

Que se le destituyó del encargo de Presidenta de la Comunidad al haberse nombrado a otra persona en su lugar, cuando ella aún se encontraba en funciones; razones suficientes para estimar que lo resuelto por la Sala emisora del acto reclamado, sí le causa perjuicio la elección en comento.

2. Menciona que la autoridad responsable, interpreta y aplica de manera incorrecta la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las hipótesis contempladas para el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que ésta debe ser en beneficio de los ciudadanos, tratando de potenciar su ejercicio.

También aduce que le parece extraño, el hecho de que, antes de cambiar al titular de la Sala Unitaria se había admitido su medio de impugnación y una vez que asumió el cargo el Magistrado Elías Cortés Roa, cambió de criterio de manera inexplicable.

CUARTO. Estudio de fondo. Resulta innecesario ocuparnos del análisis de los motivos de inconformidad planteados, habida cuenta que, como se evidenciará, debe confirmarse el sobreseimiento decretado por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con la clave Toca número 16/2014, promovido por María Félix Baleón Bernal, porque ese juicio ha quedado sin materia.

Lo anterior se afirma así porque en términos de lo dispuesto por el artículo 24, fracción VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, relacionado con el supuesto previsto en el numeral 25, fracción II, de la propia ley procesal, que establecen:

“Artículo 24.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

(...)

VIII. La improcedencia se derive de alguna disposición de esta ley.

Artículo 25.- Procede el sobreseimiento cuando:

II. La autoridad o partido político responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia”

(...)

Esta Sala Superior estima que ese medio de impugnación local, ha quedado sin materia.

Lo anterior, porque la fracción VIII, del artículo 24, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes, cuando entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

El artículo 25, fracción II, dispone expresamente que procede el sobreseimiento cuando el medio de impugnación quede sin materia antes que se dicte resolución o sentencia.

La causal referida se explica porque el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Esto es, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y,

por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

De esta forma, resulta aplicable al caso, en lo conducente, el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, Volumen I (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar

totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En este sentido, en la tesis trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, vuelve ocioso y completamente innecesario continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

En el caso, de constancias de autos se advierte que María Félix Baleón Bernal, compareció al juicio ciudadano local en su calidad de Presidenta de la Comunidad de Santa María Nativitas y señaló (dentro del contexto del propio libelo), que su cargo comprendía del veinte de enero de dos mil trece al diecinueve de enero de dos mil catorce.

En esa virtud, la accionante adujo en su demanda de juicio ciudadano promovido ante la sala responsable, que el acto controvertido *-en aquella instancia-* le causaba perjuicio porque violentaba su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, porque a ella le correspondía convocar para la elección del nuevo presidente de comunidad.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional federal considera que en el caso, ese juicio ciudadano local debió quedar sin materia, en tanto que, a la fecha de resolución de dicho medio de impugnación (doce de marzo de dos mil catorce), María Félix Baleón Bernal, había concluido el encargo que ostentaba como Presidenta de la Comunidad de Santa María Nativitas.

Esto es, se observa que durante la sustanciación del mencionado juicio, sobrevino una causal de improcedencia que dejó sin materia el citado medio de impugnación.

En efecto, si procediera analizar su pretensión, la consecuencia reparadora del agravio sería en el sentido de ordenar a la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, que le reconociera legitimación en calidad de Presidenta de la Comunidad de Santa María Nativitas, y a partir de ello estudiar el asunto de fondo; empero, como se demostró, María Félix Baleón Bernal, ya no ostentaba dicho encargo desde el veinte de enero de dos mil catorce; por tanto, se actualiza en el caso, un cambio de situación, que dejó sin materia el acto reclamado.

En esa virtud, por las razones que orientan esta resolución, se confirma el sobreseimiento decretado por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave Toca número 16/2014.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida el doce de marzo de dos mil catorce, por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano Toca número 16/2014, por las razones expuestas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado a la actora, por oficio, a la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y por estrados a los demás interesados. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 28, 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA